



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 915

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2017-00338-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARMENZA OBREGON Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Procede el Despacho a decidir la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada Clínica Nuestra Señora de los Remedios, mediante escrito obrante a folios 1 a 5 del cuaderno del incidente de nulidad, coadyuvada por el Municipio de Santiago de Cali conforme al filio 33 ib.

1. ANTECEDENTES

El apoderado del Instituto de Religiosas San José de Gerona como propietario del establecimiento Clínica Nuestra Señora de los Remedios, invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. y en consecuencia solicita declarar la nulidad de lo actuado a partir del trámite de notificación de la demanda y las actuaciones posteriores (las que rechazaron el llamamiento en garantía y la constancia secretarial que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda), toda vez que la notificación se hizo a una dirección electrónica distinta a la establecida para notificaciones judiciales, la cual se aprecia en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad. Subsidiariamente, solicita que en caso de no acceder a la nulidad, se tenga notificada por conducta concluyente el 27 de julio de 2018, fecha en que radicó la contestación de la demanda, o, el 7 de mayo de 2018, día en que recibió en forma física el auto admisorio de la demanda, de modo que el término para contestar fenecería el 31 de julio de 2018 y no el 26 de julio como lo indicó el Despacho.

Fundamenta su petición, argumentando que la demanda no fue notificada a la dirección de notificaciones judiciales autorizada, esto es, la cuenta juridico@clinicadelosremedios.org, como consta en el Certificado de Existencia y Representación, sino que se hizo a la dirección servicioalcliente@clinicadelosremedios.org, la cual no se encuentra autorizada para efectos de notificaciones, de modo que, el mensaje enviado el 3 de mayo de 2018 no hizo las veces de tal diligencia. Asegura que, no tuvo conocimiento del medio de control instaurado por los demandantes sino hasta el 7 de mayo de 2018, cuando la Clínica de los Remedios recibió en forma física la notificación del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, tal como se observa en el sello de acuse.

Así las cosas, como quiera que la demanda se notificó a un correo diferente al autorizado por la institución, considera que se incumplió con la debida notificación y por ende se configuró la causal de nulidad invocada.

La causal de nulidad fue reiterada a través de escritos visibles a folios 10 a 15 y 20 a 26 del cuaderno del incidente de nulidad.

Del incidente de nulidad se corrió traslado a las partes por auto de fecha 22 de octubre de 2018. (fl. 31 ib., término dentro del cual el Municipio de Cali coadyuvó la solicitud de nulidad (fl. 33 ib.).

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 208 del CPACA, las causales de nulidad dentro del trámite de los procesos ordinarios, serán aquellas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, por lo que se tendrán como causales de nulidad aquellas contenidas en el Código General del Proceso - CGP.

Al respecto, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. dispone:

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código”. (Negrilla fuera de texto)

El apoderado del Instituto de Religiosas San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios, sostiene que el auto admisorio de la demanda le fue enviado a la dirección electrónica servicioalcliente@clinicadelosremedios.org el 3 de mayo de 2018, y no al correo juridico@clinicadelosremedios.org que corresponde al autorizado para efectos de notificaciones judiciales y que consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Arquidiócesis de Cali, por ende, solicita se declare la nulidad por indebida notificación.

Según lo expuesto, se verifica las constancias de notificación electrónica del auto admisorio de la demanda visibles a folios 446 y 447 del cuaderno principal, observando que la Clínica de los Remedios fue notificada de la demanda mediante mensaje electrónico enviado al correo servicioalcliente@clinicadelosremedios.org el 3 de mayo de 2018, el cual aparece en la página web de la institución¹; sin embargo, en el Certificado expedido por la Arquidiócesis de Cali² se evidencia que el Instituto de Religiosas de San José de Gerona, propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios tiene como domicilio para notificaciones judiciales el correo electrónico juridico@clinicadelosremedios.org, lo que pone de manifiesto que la notificación a la entidad demandada a efectos de comparecer al proceso se efectuó a una dirección electrónica que no corresponde a la autorizada para notificaciones judiciales, circunstancia que entrevé una vulneración a su derecho de defensa y en consecuencia, da lugar a declarar la nulidad prevista en la norma antes referida.

No obstante, y teniendo en cuenta la manifestación expresa y reiterada del Instituto de Religiosas de San José de Gerona, propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, relativa a que tuvo conocimiento del proceso desde el 7 de mayo de 2018, día en que recibió físicamente copia de la demanda y sus anexos por parte del Despacho, por lo que solicita se declare notificado por conducta concluyente a partir de esa fecha o, desde que se materializó el primer acto procesal de contestación

¹ <http://www.clinicadelosremedios.com.co>

² Folio 17 del cuaderno del incidente de nulidad.

de la demanda, que lo fue el 27 de julio de 2018, estima el Despacho procedente declarar notificada de la admisión de la demanda por conducta concluyente a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, pero no a partir de las citadas fechas, sino a partir del 3 de octubre de 2018, día en que se solicitó la nulidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 inciso final del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

De igual modo, el numeral 2 del artículo 291 del mismo cuerpo normativo, aplicable por analogía al presente asunto, prevé las reglas para la notificación personal de las personas jurídicas de derecho privado y comerciantes inscritos en el registro mercantil; indicando al respecto lo siguiente:

“... deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.”

En ese orden, con el objeto de garantizarle a la citada institución los derechos de defensa y de contradicción que hacen parte del debido proceso, y teniendo en cuenta que se configura la causal prevista en el numeral 8 del Código General del Proceso, en tanto que, no se notificó el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica prevista para notificaciones judiciales por parte de dicha institución, se declarará la nulidad de la diligencia de notificación únicamente respecto de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios acaecida 3 de mayo de 2018, visible a folio 446 y 447 del cuaderno principal, y en su lugar se tendrá notificada por conducta concluyente a partir del 3 de octubre de 2018, de modo que el término de traslado para dar contestación a la demanda empezaría a correr para ella a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, conforme lo dispone la norma antes transcrita, razón por la cual los autos Nos. 753, 754 y 755 de fecha 28 de septiembre de 2018, por medio de los cuales se rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía propuesto en cuaderno separado por la citada Clínica, deben declararse igualmente nulos.

Además de lo anterior, deberá corregirse también la constancia secretarial visible a folio 541 del cuaderno No. 1A, indicando la fecha correcta de notificación de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y cómo corre para ella el término de traslado.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento de los recursos de reposición y apelación (fls. 542 a 546 C. 1A) presentado por el apoderado de la citada Clínica mediante memorial visible a folio 551 del mismo cuaderno.

En virtud de lo anterior, correrá el traslado de la demanda por el término de 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA, los cuales se contarán a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P., destacando que no correrán nuevamente los 25

días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el traslado solo correrá en favor de la citada entidad, pues no se advierte ningún yerro adicional en relación con las demás notificaciones efectuadas a las entidades demandadas.

Por las razones precedentes este Despacho accederá a la solicitud de nulidad del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, y en consecuencia se reanuda la actuación procesal sólo respecto de la citada entidad en los términos previamente determinados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la nulidad procesal alegada por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, a partir del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda acaecida el 3 de mayo de 2018, conforme a los argumentos esgrimidos en este proveído. En consecuencia, **DECLARAR** igualmente la nulidad de los autos Nos. 753, 754 y 755 de fecha 28 de septiembre de 2018, por medio de los cuales se rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía propuesto en cuaderno separado por la citada Clínica.
2. **TENER** notificada por conducta concluyente a partir del 3 de octubre de 2018 a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, aclarando que el término de traslado empieza a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, conforme lo dispone el artículo 301 del CGP.
3. **CORRÍJASE** la constancia secretarial visible a folio 541 del cuaderno No. 1A, indicando la fecha correcta de notificación de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y cómo corre para ella el término de traslado.
4. **ACEPTAR** el desistimiento de los recursos de reposición y apelación solicitado por el apoderado de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del CGP.
5. Continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2018, a las 08:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1227

RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00355-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO OJEDA JURADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 09:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 6 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1226

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00289-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GONZALO FORERO GARZÓN
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 184 del 24 de septiembre de 2018 (fls. 139 a 150 C. 1), fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 156 y 157 ib.), previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto, se debe citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 1, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6º.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **129** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **6 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MEC



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 1225

RADICACION No. 76001-33-33-012-2015-00280-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARLES TRIANA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación el **18 de octubre de 2018** (fls. 80 y 81 C. 1), es decir, dentro del término concedido, si se tiene en cuenta que la **Sentencia No. 195 del 10 de octubre de 2018**, (fls. 72 a 77 C. Ppal.), fue notificada a las partes y al Ministerio Público por correo electrónico el **12 de octubre de 2018**, de conformidad con los folios 78 y 79 del cuaderno principal, es decir que el recurso de apelación fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, conforme al artículo 247 del CPACA.

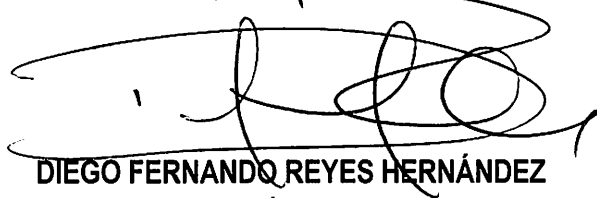
En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la Sentencia No. 195 del 10 de octubre de 2018, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 6 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2018

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

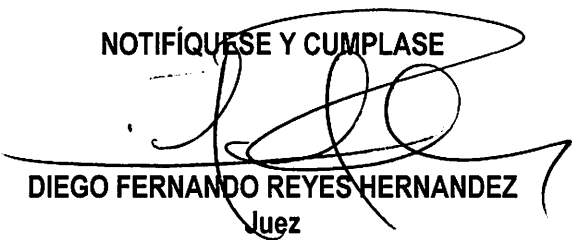
Auto de Sustanciación No. 1228

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00468
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 7 de noviembre de 2018, a través de la cual se confirmó la decisión del 19 de junio de 2018 proferida por este Despacho, por medio del cual se despacharon desfavorablemente las excepciones de inepta demanda y falta de jurisdicción; conforme a lo anterior, se fija el día veintidós (22) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la Sala de Audiencias 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali piso 6, para continuar con la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO REYES HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2018, a las 8 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2018

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 1229

Santiago de Cali, Cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00388
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA ARMIJO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 17 de septiembre de 2018, a través de la cual revocó la sentencia No. 43 del 31 de marzo de 2017, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO REYES HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2018, a las 8 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--